

RELACIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL DIRECTOR DE CONTROL CON
EL CONCEJO MUNICIPAL

OCTAVIO VILLARROEL ARCOS
DIRECTOR CONTROL INTERNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE

- CONCEJO MUNICIPAL

POLÍTICO

- DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO

TÉCNICO

1. CONTEXTO NACIONAL

¿CUÁNTOS FUNCIONARIOS CONFORMAN LAS UNIDADES DE CONTROL DE LAS MUNICIPALIDADES A NIVEL NACIONAL?



Unidades de control compuestas por 1 funcionario/a



Unidades de control compuestas por entre 2 y 3 funcionario/a



Unidades de control compuestas por entre 4 y 9 funcionarios/as



Unidades de control compuestas por más de 10 funcionarios/as



Las unidades de control de las 345 municipalidades del país cuentan en promedio con 4 personas funcionarias.



58% de los municipios cuentan con unidades de control compuestas por entre 1 y 3 funcionarios/as (menos que el promedio nacional) para controlar la ejecución de presupuestos, que fluctúan entre los 3 mil y 105 mil millones de pesos.

5 municipalidades a nivel nacional



cuentan con unidades de control conformadas por más de

20 personas funcionarias



La Condes (RM); Santiago (RM); Viña del Mar (Valparaíso); Lo Barnechea (RM) y Puerto Montt (Los Lagos), con 35, 28, 23, 22 y 21, respectivamente

RES. EXENTA N° 1.962.- DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022 APRUEBA NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



En el Sistema Nacional de Control, las unidades de control o de auditoría interna de los servicios constituyen la tercera línea de control, velando por que el actuar de la municipalidad se ajuste al marco normativo que las regula, en términos financieros y funcionales.



- Funciones de Control Interno:
- LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES N°18695
- ART. 29
- a.- Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;
- De acuerdo con el dictamen N° 46618, del 2000, la auditoría operativa es una técnica de control que permite efectuar el examen crítico y sistemático de todo o una parte de la entidad, con el propósito de verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, en el cumplimiento de los fines que le son propios en la obtención de las metas programadas
 - b.- Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;
- Esto implica fiscalizar la adecuada o correcta administración de los recursos del estado y que todos los gastos e ingresos deben estar reflejados en el presupuesto aprobado.

- c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República;
- d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal;

- e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley;
- f) Realizar, con la periodicidad que determine el reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.
- Artículo 81: El concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad encargada del control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél, mediante un informe, los déficit que advierta en el presupuesto municipal los pasivos contingentes derivados, entre otras causas, de demandas judiciales y las deudas con proveedores, empresas de servicio y entidades públicas, que puedan no ser servidas en el marco del presupuesto anual.

- Artículo 135.- La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados.
- Artículo 136.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 25 de la Ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto. La unidad de control municipal respectiva tendrá, en los mismos términos, la facultad fiscalizadora respecto de estas entidades

- Ley 20285: Normas relacionadas con Transparencia activa
- Artículo 9°.- Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.
- Ley 18575: Velar cumplimiento normas sobre probidad administrativa
- Artículo 61.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

- Ahora bien como relacionamos estas facultades fiscalizadoras que tiene Control interno con el Concejo Municipal, aquí resulta importante el artículo 29 letra d, que establece expresamente 2 situaciones:
 - 1.- Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras:
 - Informe trimestral siempre y cuando este relacionado con sus funciones.
 - 2.- Deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal

- En cuanto al Plazo de entrega informe trimestral:
- N° 30.775 Fecha: 02-V-2014
- Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Nicolás Romo Contreras, concejal de la Municipalidad de Buin, denunciando que la unidad de control de esa entidad edilicia no ha observado su obligación legal de colaborar con la función fiscalizadora del concejo, mediante la emisión de informes trimestrales sobre el estado de avance del ejercicio programático presupuestario, el cumplimiento de los pagos previsionales y los aportes al fondo común municipal.
- ... produciendo un grave perjuicio a la gestión que le corresponde realizar en su calidad de concejal, toda vez que le impide efectuar oportunamente indicaciones y/o correcciones en la toma de decisiones importantes en la comuna, sin que la emisión extemporánea de tales informes permita subsanar el daño ocasionado, considerando que no puede ejercer a posteriori sus facultades fiscalizadoras..

- Contraloría resuelve :
-En relación con la oportunidad precisa que tendría la unidad municipal de que se trata para evacuar los informes en comento, cabe indicar que conforme con el criterio contenido en el dictamen N° 24.747, de 2011, atendido que la ley no ha previsto expresamente un plazo para tal efecto, pero ha señalado que aquellos son trimestrales, lo que implica que se deba considerar en el reporte toda la información del período pertinente, incluyendo aquella referida al último día de este, la obligación en cuestión deberá ser cumplida dentro del término más próximo al vencimiento del correspondiente lapso.... En estas condiciones, no cabe sino manifestar que en la especie, se observa un excesivo retraso entre el término de cada trimestre y las fechas en que los respectivos reportes se pusieron en conocimiento del mencionado ente colegiado, evidenciándose la falta de cumplimiento oportuno por parte de la unidad de control, de la obligación prevista en el precitado artículo 29, letra d), de la ley N° 18.695.

- Sobre derecho de obtener información municipal por parte de los concejales.
- N° 70.451 Fecha: 10-XI-2011
- La Contraloría Regional del Biobío, mediante sus Oficios N°s. 6.877 y 7.146, ambos de 2011, ha remitido a este Nivel Central, las presentaciones de don Jorge Condeza Neuber, concejal de la Municipalidad de Concepción, mediante las que solicita la reconsideración del oficio N° 5.277, de 2011, de la mencionada Sede Regional, relativo a las facultades con las que cuentan los concejales para obtener información del alcalde y de los funcionarios municipales, contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- El aludido pronunciamiento, concluyó, en lo atinente, que no se estaría vulnerando el derecho del concejal recurrente a ser informado, sino que, atendido el volumen o naturaleza genérica de sus requerimientos, el municipio estaría adoptando una medida de gestión interna, sin perjuicio de poder hacer uso de las vías previstas por el artículo 79, letra h), de la citada ley N° 18.695.

-Al respecto, esta Entidad de Control, ha expresado en los dictámenes N°s. 42.119, de 2002 y 17.501, de 2007, que la correlación entre el principio de transparencia, con los de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, implica que, si la autoridad edilicia estima que la petición de información es imprecisa o referida a un elevado número de actos administrativos o de antecedentes, de forma tal que cursarla implique una seria afectación al desempeño de las funciones, aquella no estará obligada a proporcionarla, sin perjuicio que pueda proveer los criterios municipales relativos a la materia consultada.
- En este orden de consideraciones y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es dable manifestar que si bien, tal como lo expresara el oficio N° 5.277, de 2011, el alcalde de la Municipalidad de Concepción, se ha encontrado habilitado para denegar determinados antecedentes, por considerar que su entrega significa un entorpecimiento, no se advierte que se hayan indicado de manera fundada las circunstancias que han impedido informar los asuntos en los que han incidido los requerimientos del recurrente, formulados en conformidad con alguno de los mecanismos previstos por el legislador.

- Materias sobre las que se pueden solicitar informe N° 45.612 Fecha: 13-X-2003
- Unidad de control de municipalidad no esta obligada a informar a concejal sobre la asistencia a las sesiones de los concejos. Ello, porque acorde ley 18695 art/29 It/d, dicha unidad debe responder los requerimientos que le formule un concejal, aun cuando no se relacionen, directamente, con los informes trimestrales anuales del estado de avance del ejercicio presupuestario que ha de elaborar. no obstante, si bien las consultas de los concejales pueden exceder dicho ámbito y referirse a los demás informes de que trata esa letra, como también a las funciones designadas en el resto de ese precepto, aquellas deben encuadrarse siempre en el ámbito de las atribuciones entregadas por la ley a la unidad de control, señaladas fundamentalmente en el citado art/29. esto, pues un análisis armónico de las disposiciones legales permite inferir que la unidad de control se encuentra en el imperativo de colaborar directamente con el concejo en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, sin que el legislador lo haya limitado a materias especificas. así, y considerando la competencia de esa unidad vulneraría la ley una interpretación que pretenda restringir su apoyo solo a los informes en asuntos presupuestarios contenidos en los informes trimestrales a que se refiere la mencionada It/d. con todo, atendida la índole de las funciones que competen a esa dirección su colaboración se limita a las materias que le son propias, respecto de las cuales el concejo en cumplimiento de su labor fiscalizadora, le puede solicitar directamente, la información que necesite

- Sobre procedimiento aplicable a las consultas que los concejales formulen a la Dirección de Control.
- N° 2.386 Fecha: 14-I-2010
- De las normas citadas, es dable señalar que la materia planteada se encuentra, expresa y especialmente, regulada por el citado artículo 29, letra d), el cual, a diferencia del también aludido artículo 79, letra h), se refiere, precisamente, a la unidad encargada del control municipal.
- Así, y en conformidad con el criterio sustentado en el dictamen N° 17.233, de 2002 -complementado por el dictamen N° 45.612, de 2003-, de esta Entidad Fiscalizadora, los concejales se encuentran habilitados para solicitar directamente a la unidad de control, información relativa al ámbito de las materias propias de ésta, en el ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 29 en su letra d).
- Asimismo, y en concordancia con el dictamen N° 38.518, de 1999, la obligación de responder por escrito las consultas o peticiones que individualmente formule un concejal a la Dirección de Control, se satisface en la medida que la respuesta que ésta emita, se dirija directamente al concejal de que se trate.

- 29 letra a)
- N° E449777 Fecha: 08-II-2024
- MATERIA
- Informe confidencial que indica se pronuncia sobre materias de competencia del Director de Control. No se advierte reproche en la calificación de confidencial efectuada por dicho funcionario.

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Las Condes, solicitando un emitir un informe a requerimiento de un concejal, sobre una materia que no se encontraría dentro del ámbito de su competencia; al calificarlo de secreto o confidencial; y, al haberse negado a entregar copia de dicho documento, cuando le fue requerido por el administrador pronunciamiento relativo a si se ajustó a derecho el actuar del Director de Control de esa entidad edilicia municipal.

....resulta pertinente tener presente lo precisado por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora contenida en el dictamen N° 70.465, de 2012, en el sentido que los directores de control pueden emitir válidamente opiniones o sugerencias en el marco de los asuntos que se someten a su conocimiento, siempre y cuando aquellas estén vinculadas directamente con las funciones que el legislador les ha conferido

...Asimismo, en cuanto a la entrega de su opinión escrita respecto de la pertinencia y de las conclusiones contenidas en el informe elaborado por el referido estudio jurídico, ello, de igual manera, se enmarca en su función de control de la adecuada gestión y cuidado de los recursos municipales y la legalidad de sus actuaciones. Por consiguiente, en este aspecto, no se advierten observaciones en el actuar del referido Director de Control.

- Por otra parte, en cuanto a la calificación de secreto o confidencial del anotado informe N° 121, de 2023, del Director de Control, se debe recordar que, de conformidad con la letra a), del N° 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado - aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285-, una de las causales de secreto o reserva, en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, es cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
- existe una investigación en curso por parte del Ministerio Público, aparece justificada la prevención efectuada por el Director de Control, en orden a darle el carácter de confidencial al documento emitido, puesto que, en la oportunidad de su entrega al concejal que lo requirió, dicho funcionario estimó que su publicidad podía ir en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito y que dichos antecedentes podían ser necesarios a defensas jurídicas y judiciales. Por ello, en este punto, el actuar del jefe de control se ajustó a la normativa que regula la materia.
- ...

- Sin embargo, respecto de la negativa inicial del Director de Control de entregar copia del informe confidencial N° 121, de 2023, cuando le fue requerido por el Administrador Municipal, es menester señalar que, en principio la calificación de confidencial de un instrumento como el descrito no impide que éste se entregue a la autoridad municipal que lo requiera en el marco de sus funciones, la cual, a su vez, debe mantener el debido resguardo ante terceros.
- Finalmente, cabe puntualizar que, en casos como el que se examina, deben tenerse presente los principios de probidad y abstención, en virtud de los cuales las autoridades y funcionarios deben inhibirse de intervenir en todos aquellos asuntos en que tengan interés o en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad. Así, en el evento que un documento aluda a la denuncia de actuaciones de una autoridad municipal, ésta debe abstenerse de requerir copia del mismo o de solicitar otros informes que le involucren.

- 29 a y b
- N° 35.696 Fecha: 13-V-2016
- MATERIA : Sobre actuación del director de control respecto del acto administrativo que formaliza la modificación del presupuesto municipal.
- Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director de Control de la Municipalidad de Ñuñoa, solicitando un pronunciamiento respecto a si en virtud de lo resuelto por este Organismo de Fiscalización en el dictamen N° 82.233, de 2015 -mediante el cual se concluyó, en síntesis, que para efectuar una modificación presupuestaria el alcalde únicamente requiere de la intervención del concejo municipal no estableciéndose como exigencia adicional la visación del anotado servidor-, es necesario que vise el acto administrativo que formaliza dicha reforma.
- Al respecto, cabe indicar que el ordenamiento jurídico le confiere a los directores de la mencionada unidad, un papel preponderante en el desarrollo del quehacer municipal, estableciendo a su respecto una serie de funciones que pretenden, a través de su ejercicio oportuno, asegurar una administración eficiente y proporcionar una garantía razonable de que se cumplirán los objetivos generales y se resguardarán los recursos de la entidad.

- Luego, la misión de tales funcionarios de velar por la legalidad de las actuaciones municipales, implica que el control que realicen, debe enfocarse en examinar la documentación que permita verificar si aquellas se ajustan o no a derecho, de forma previa a que produzcan sus efectos, de tal manera que, con independencia del acto material de visar los actos por parte de esa unidad, una de sus labores esenciales será siempre la fiscalización de la juridicidad de las actuaciones del municipio.
- Luego, la participación del aludido servidor en la correcta marcha del municipio y en particular, respecto de la elaboración y modificación del presupuesto municipal, no se circunscribe a la visación de los actos administrativos de la entidad edilicia, sino que se extiende al control de la legalidad de la totalidad de las actuaciones del órgano comunal, en especial, en lo concerniente a la ejecución de ese instrumento de planificación financiera.
- Complementa el dictamen N° 82.233, de 2015.

- 29 c
- N° 78.373 Fecha: 02-X-2015
- MATERIA Municipio no se ajustó a derecho al no efectuar una estimación del monto al que ascendería el gasto irrogado por el contrato que indica en el ejercicio presupuestario respectivo.

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Arturo Molina Zamora, director de control de la Municipalidad de Macul, representando la ilegalidad de los decretos de pago N°s. 467, 468, 763, 764, 876, 877, 878 y 1.134, todos de 2015, de esa entidad edilicia, cuyo objeto era enterar las sumas de dinero correspondientes a donxxx

En este contexto, cabe concluir que la representación efectuada por el señor Molina Zamora se enmarcó en el ejercicio de sus atribuciones, específicamente de aquella prevista en el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695, sin que, por ende, se justifique la instrucción del procedimiento disciplinario requerido por el municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a ese funcionario que, dada la finalidad preventiva de todo sistema de control, es útil que el pronunciamiento a que la mencionada norma alude tenga lugar en forma previa a la materialización del acto respectivo, para evitar que el alcalde incurra en eventuales ilegalidades (aplica dictamen N° 34.427, de 2002, complementado por el dictamen N° 74.588, de 2014).

- Asimismo, es del caso recordar que tratándose de actos de contenido patrimonial, por la envergadura que pueden llegar a tener y la irreversibilidad de sus efectos, resulta necesario someterlos al control previo de la unidad municipal pertinente, debiendo precisarse que por aquellos se entienden todos los que dan origen a los compromisos pecuniarios que adquieren las entidades edilicias -como por ejemplo, las bases de licitación, o el contrato correspondiente.

- N° 76.515 Fecha: 06-X-2014
- MATERIA Imparte instrucciones sobre ejercicio de atribución contenida en el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695, modificado por la ley N° 20.742.
- 1.- ALCANCE DEL NUEVO ARTÍCULO 29, LETRA C), DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.
- A través del artículo 1° de la referida ley N° 20.742, se modificó el mencionado artículo 29, letra c), el cual contempla -en el marco de la regulación de las funciones que le corresponden a la unidad de control de los municipios-, la de representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.
- Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad haya tomado conocimiento de tales actos, debiendo remitir la información a este Organismo de Control, si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar aquellos.

- 2.- CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA REPRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA UNIDAD DE CONTROL.
- En primer término cabe consignar que la representación consiste en un reproche de juridicidad de un determinado acto, por lo que en el ejercicio de la atribución que se examina, quienes la realicen deben observar el debido cuidado de no interferir en aspectos de conveniencia, mérito u oportunidad
- A fin de que la labor de la unidad de control constituya un real aporte al funcionamiento ajustado a derecho de la actuación municipal y no entorpezca el normal desarrollo de la misma, tales servidores deben identificar el acto que representan, los motivos o razones jurídicas que fundamentan su decisión, indicando claramente cuál es la o las normas y/o el criterio jurisprudencial infringidos, y el modo en que, en su opinión, se produce la vulneración al ordenamiento.
- Atendido que la normativa no ha previsto un plazo dentro del cual el alcalde deba adoptar medidas para subsanar la referida representación, corresponde a la unidad de control indicar en el documento en que manifieste la representación en comento, un término estimativo, de carácter prudencial, dentro del cual ella misma verificará si el acto representado ha sido enmendado.

- La representación debe formularse por escrito -pudiendo adjuntarse la documentación que se considere pertinente-, dejando constancia de la fecha en que se realiza.
- La unidad de control deberá verificar la implementación de las medidas dispuestas por el edil, destinadas a resolver la representación, incluyendo la opción de no perseverar en la determinación original.
- Transcurrido el lapso que se haya fijado la unidad de control para verificar las medidas adoptadas para enmendar el acto representado, sin que ello haya ocurrido, o bien, cuando ellas se consideren insuficientes, dicha unidad deberá remitir la totalidad de los antecedentes –acto administrativo impugnado y documentación de respaldo, si la hubiere, documento en que conste su representación fundada y constancia de notificación al alcalde y al concejo; y, en su caso, las medidas adoptadas por la autoridad edilicia, que no se estimen satisfactorias para resolver la representación-, a la Contraloría General o Regional, según corresponda; a través de un oficio conductor, con copia al alcalde, en el que consigne expresa y fundadamente las argumentaciones jurídicas que dieron origen a la representación y las que, en su opinión, impiden que ella sea levantada, en su caso, incluyendo la enumeración de los documentos y antecedentes que por su intermedio se envían.

- Finalmente, si bien la ley no ha establecido un plazo determinado para que las unidades de control remitan a este Organismo de Control la información a que se refiere la letra c) del artículo 29 de la ley N° 18.695, estas se encuentran en el deber de cumplir dicha obligación respetando los principios de oportunidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3° de la mencionada ley N° 18.575, por lo que ello deberá cumplirse con la mayor prontitud posible, a efectos de impedir o paliar los efectos dañosos de una eventual determinación alcaldicia improcedente.
- 4.- RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE CONTROL.
- Los servidores de la unidad de control, en su calidad de funcionarios municipales, se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y 61 de la aludida ley N° 18.575.
- Por consiguiente, las infracciones que cometa la unidad de control en el ejercicio de la función que le asigna el citado artículo 29, en su letra c), derivadas del incumplimiento del presente instructivo y de las normas que regulan la materia, darán lugar a las responsabilidades que, en derecho, procedan.
- En este contexto, es menester enfatizar que la antedicha función debe ser ejercida con la debida prudencia y racionalidad, y con pleno respeto a los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, contenidos en los artículos 3° y 5° de la indicada ley N° 18.575, evitando que por su intermedio se entorpezca o entrase la gestión municipal.

- N° 37.572 Fecha: 25-VI-2012
- MATERIA Sobre atribuciones de la Dirección de Control de la Municipalidad de La Florida para formular observaciones respecto de contratación que indica.
- Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de La Florida, solicitando un pronunciamiento acerca del alcance de las atribuciones de su Dirección de Control.
- Lo anterior, con ocasión del reproche que esa unidad municipal formulara al decreto que dispone la contratación directa de la empresa que señala, a fin de que preste los servicios que restan para la conclusión de la construcción del Parque Tobalaba, de esa comuna, labor que se viera interrumpida por el término anticipado -en conformidad con las bases correspondientes y por las razones que indica- del contrato celebrado con la empresa Ecam Limitada para tal fin.

- En este contexto, considerando que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 11 del decreto N° 250, de 2004, en los procesos de compra y contratación resulta fundamental la fijación del monto efectivo al que debe ascender el contrato respectivo -tanto así que, de no ser ello posible, procede que sea suscrito a través de licitación pública-, cabe manifestar que, en la especie, dado que el objeto del convenio que interesa es la conclusión de las acciones correspondientes a un contrato que debió resolverse anticipadamente, la determinación de la aludida cuantía supone, necesariamente, que se establezcan con certeza las labores realizadas o servicios prestados por el anterior contratista, lo que debe hacerse constar en un acta, en los términos previstos en el señalado reglamento municipal.
- Siendo así, atendido que, según los antecedentes tenidos a la vista, en la especie no ha mediado la anotada acta de liquidación, sino que solamente comunicaciones internas de la Dirección de Aseo y Ornato a otras unidades municipales en las que esta se refiere a las que serían las obras faltantes, se advierte que dicha entidad edilicia no ha procedido en conformidad con la normativa que rige sus procedimientos de contratación.
- En consecuencia, cabe concluir que la Dirección de Control de la Municipalidad de La Florida ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones al efectuar la representación aludida

- Artículo 135 y 136 LOC 18695:
- N° 1.264 Fecha: 10-I-2008
- Mediante el pase interno N° 208, de 2006, la Contraloría Regional de Antofagasta ha remitido a esta Sede Central la presentación de la Municipalidad de Antofagasta, en la que se solicita un pronunciamiento que determine si la Unidad de Control de esa entidad edilicia puede fiscalizar la totalidad de los recursos de la Corporación Cultural de Antofagasta o sólo el uso y destino de los aportes que le entrega el municipio.
- La fiscalización de la Unidad de Control de Municipalidad, que conforme al art/135 de la ley 18695 debe ejercer respecto de las corporaciones y fundaciones de participación municipal, sólo alcanza a lo relativo a los aportes municipales que les sean entregados a ellas, no pudiendo extenderse a los recursos propios ni a otros caudales distintos que perciban esas organizaciones, sin desmedro de la obligación que a estas últimas les impone el artículo 133 de esa ley en el sentido de informar, en general, al municipio, acerca de sus actividades y del uso de sus fondos

- . Ello, porque el art/136 inc/1 regula las potestades fiscalizadoras que la Contraloría General tiene sobre el uso y destino de la totalidad de los recursos de las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, entre las cuales se incluyen las corporaciones y fundaciones municipales de derecho privado, sin fines de lucro, regidas por el Párrafo 1 del Título VI de la ley indicada. El inc/2 del mismo art/136 también alude a la labor fiscalizadora de la unidad de control municipal, aun cuando ya el artículo 135 ha determinado claramente el objeto sobre el cual recae tal labor. El mencionado art/135 constituye una norma especial, referida expresamente a la esfera de las potestades fiscalizadoras que la unidad de control del municipio respectivo debe ejercer respecto de las fundaciones y corporaciones aludidas, siendo ello concordante con las facultades de fiscalización que, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 133 de la ley 18695 tiene a la vez el concejo sobre esas entidades privadas, respecto del uso de los aportes o subvenciones municipales y, además, con la función que el artículo 29, letra d), otorga a la propia unidad de control, en orden a colaborar directamente con dicho concejo, para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras

- Así, cuando el inciso segundo del artículo 136, determina que la unidad de control tendrá, "en los mismos términos", la facultad fiscalizadora respecto de las organizaciones como las corporaciones y fundaciones regidas por el párrafo en comento, no cabe entender que el alcance de dicha frase, sea otorgarle a esa oficina municipal el mismo ámbito de control que le cabe ejercer a esta Entidad Superior de Control al amparo del inciso primero del susodicho artículo 136, sino que sólo tiene por finalidad reconocerle a tal dependencia municipal especialmente la prerrogativa de recabar y disponer también de toda la información o antecedentes que requiera para el debido cumplimiento de su función fiscalizadora en relación con esas entidades, en el ámbito que la ley le ha fijado.
- ... esta se limita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 de ese cuerpo legal, a los aportes que la respectiva municipalidad les hubiere entregado, sin perjuicio de la facultad de dichas unidades de control de solicitarles a los organismos mencionados, toda la información que requieran para el debido cumplimiento de su labor, de acuerdo con los términos del inciso segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- PROYECTO DE LEY MOCIÓN 17409-06 18/03/2025

- **PROYECTO DE LEY**

- Artículo único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:
 1. Agréguese, en la letra c) del artículo 29, un nuevo inciso, del siguiente tenor:
 - “Asimismo, si se verificase la situación prevista en el inciso final del artículo 79, deberá informar de aquello a la Contraloría General de la República a fin de que, previa instrucción del respectivo sumario, se aplique la sanción allí mencionada.
 2. Agréguese, en la letra h) del artículo 79, entre la palabra “alcalde” y la coma, la frase “o del jefe de la unidad municipal correspondiente”.
 3. Agréguese un inciso final al artículo 79, del siguiente tenor:
 - “Si el Alcalde, o el jefe de la unidad municipal cuando corresponda, no remitiera al Concejo los informes y antecedentes a que hacen referencia las letras d), h) y j) del presente artículo dentro de los plazos que se indican, podrá ser requerido por el Concejo para que cumpla su deber dentro del plazo de 5 días. Si nuevamente no se remitieren los informes y antecedentes dentro de este plazo, tratándose de un jefe de unidad municipal, este será sancionado con una multa consistente en un 20% de su remuneración mensual. Si, por el contrario, es el Alcalde quien persiste en el incumplimiento de su deber en este plazo, su conducta será considerada como causal de notable abandono de deberes, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, letra c) de la presente ley. En ambos casos, deberán enviar los informes requeridos dentro de los 5 días hábiles siguientes.”